

EXPEDIENTE Nº 13 T 2019-2020

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 22 de junio de 2020, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la reclamación presentada por DºPresidente CTM.....

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibe con fecha 16 de junio en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, escrito de denuncia de Dº....., como presidente del C.T.M.....

En dicho escrito se solicita:

1.- Que en primer lugar sea aceptada la comunicación de baja del equipo de competición desde el día que se hizo a la RFETM, como estamento superior a laT.M.

2.- Para el caso de que dicha baja no sea aceptada:

. - Se impugna la liga de 3ª división de por alineación indebida entre otras, según normas F...TM.

. - Sean anuladas de oficio las actas CTMo en su defecto sean corregidas

SEGUNDO. - Con fecha 22 de junio de 2020 se recibe igualmente nuevo correo electrónico de Dºen el que se aporta documentación relativa a los encuentros de la Liga de 3ª División entre los equipos-....., y C.T.M.-.....

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

Atendiendo a las personas o entidades sobre las que este órgano tiene potestad disciplinaria hay que entender que no se incluye la RFETM, cuya competencia según el apartado c del artículo anteriormente transcrito corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte.

II.- La segunda cuestión que ha de ser examinada es la relativa a si este órgano ostenta competencia para el conocimiento y resolución de las pretensiones formuladas por Dº

La competencia de este órgano está recogida en el **Artículo 2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**, que establece *“El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones de las reglas de juego y de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en este Reglamento”*.

Según consta en la denuncia, se solicita: *“Sea aceptada la comunicación de baja del equipo de competición desde el día que se hizo a la RFETM, como estamento superior a la F... TM.”*

Es evidente que esta solicitud no constituye materia disciplinaria, por lo que dichas pretensiones no están incluidas en el ámbito material de la competencia de este órgano. al no tener su origen en ninguna de las infracciones tipificadas en el mencionado Reglamento.

Con relación a la impugnación de los encuentros de la Liga 2019/20 de Tercera División, en base a posible alineación indebida, errores en las actas o en la publicación de las mismas, ha de tenerse en cuenta el **Artículo 169 del Reglamento General de la RFETM**, el cual establece *“ 1.- Si al finalizar un encuentro el responsable de uno de los equipos contendientes, delegado del club o jugador capitán con licencia en vigor, no estuviese conforme con el desarrollo del encuentro, hará constar en el acta la protesta y la causa o causas que la motivan. Sin perjuicio de ello, cualquiera de los contendientes podrá efectuar la protesta o reclamación por escrito, exponiendo los hechos y fundamentos de la protesta, que deberá tener su entrada en el registro de la RFETM, o en la dirección de correo electrónico habilitada por la RFETM a tal efecto, en el plazo de las 72 horas siguientes al momento de la finalización del encuentro. “*

Dado que los encuentros a los que se hace referencia datan de diciembre de 2019 y enero de 2020, no puede admitirse la impugnación de los mismos por extemporánea. Esta norma especial está plenamente justificada por la necesidad de garantizar el normal desarrollo de la competición, normal desarrollo que no sería compatible con la posibilidad de alterar el resultado de los encuentros un 1 año después (es decir, dentro del plazo de prescripción de la sanción).

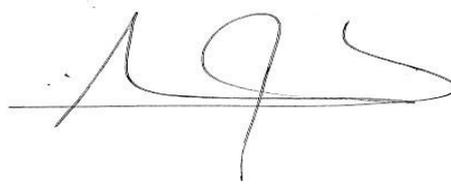
Esto es especialmente evidente en el presente caso, una vez que la liga ya ha finalizado y el resultado determina la clasificación final de los equipos, por lo que el resultado no puede estar expuesto a una variación durante el periodo de prescripción.

En virtud de lo cual

Se **ACUERDA: EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES** por considerar que concurre falta de competencia del órgano al que se dirige en cuanto a la solicitud de admisión de la retirada del equipo de la competición; así como inadmisión de la impugnación de los encuentros por reclamación extemporánea.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102** y **Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 22 de junio de 2020



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.